Año de 1906 | Martes 22 de Mayo | Número 114

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.º—**Reclutas**

CIRCULAR

Por el Sr. Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento y Reserva de esta capital, se ha cursado á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia en distintas fechas la siguiente circular:

«A fin de dar cumplimiento á lo ordenado por el Excelentísimo Sr. General de la Region, tengo el honor de remitir á V. relación nominal de los reclutas excedentes de cupo, sustituídos, redimidos, exceptuados por razones de familia y excluídos por cortos de talla de los reemplazos de 1894 á 1906 de ese Ayuntamiento, que hasta la fecha han sido altas en el Batallón Depósito de esta Zona, para que se sirva hacerlos comparecer á su presencia y enterarles de la falta en que vienen incurriendo al no presentarse en los meses de Octubre ó Noviembre de cada año ante su autoridad ó Comandantes de los puestos de la Guardia civil más próximos á su residencia, con el objeto de pasar la revista anual según está prevenido, y que caso de continuar cometiendo la mencionada falta le será impuesto el correctivo correspondiente con arreglo á lo determinado en el art. 47 del vigente Reglamento de Zonas.

Al propio tiempo le encarezco que al presentarse cada individuo estampe en la casilla de observaciones de la citada relación la nota de presentado, y á los que no lo verifiquen se expresará el punto donde hayan trasladado su residencia y á los fallecidos la fecha y punto donde fallecieron para poder reclamar el oportuno certificado y ordenar su baja.

Una vez llenados estos requisitos le ruego me devuelva dicha relación para poder cumplimentar lo ordenado por la superioridad.»

Y como los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han cumplido [illegible] interesado en la circular transcrita, he acordado ordenarles lo verifiquen dentro del plazo de seis días que á tal efecto se les concede, previniéndoles que en otro caso les impondré el máximum de la multa á que la ley me autoriza y con la cual quedan desde luego conminados; entendiéndose que del cumplimiento del mismo se servirán darme cuenta en su día.

Orense 21 de Mayo de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN.

Relación de los Ayuntamientos á que se hace referencia en la circulnr anterior.

Paderne.
Boborás.
Beariz.
Carballino.
Cea.
Piñor.
Celanova.
Cortegada.
Freás de Eiras.
Oimbra.
Verín.
Villardevós.
Arnoya.
Beade.
Carballeda de Avia
Leiro.
Melón.
Ribadavia.
Bande.
Padrenda.
Verea.
Castro Caldelas.
Laroco.
Montederramo.
Trives.
Barco.
Petin.
Rubiana.
La Vega.
Gudiña.
Viana.
Villarino de Conso.
Baltar.
Sandianes.
[illegible]
Junquera de Espadañedo.
Villar de Barrio.
Amoeiro.
Canedo.
Coles.
Esgos.
Nogueira de Ramuin.
Pereiro.
Peroja.
San Ciprián de Viñas.
Toen.
Villamarin.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. Claudio Martínez Rodríguez, vecino de Santigoso, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y treinta minutos del día 16 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo diecisiete pertenencias para la mina de hierro, denominada «Afortunada», á la que correspondió el número 1.247, sita en el paraje llamado O Cobianco en Forjanes, del término municipal de Viana.

La designación es como sigue: toma por punto de partida un mojón auxiliar colocado á quince metros al S. de una calicata en la frontera de unas peñas altas con mineral al descubierto en la finca de Afonso Rodríguez, en Forjanes, y con sujeción al Norte verdadero se medirán sucesivamente desde él: al O. 100 metros; al N. 100; al O. 100; al N. 200; al E. 100; al N. 300; al E. 200; al S. 300; al E. 100; al S. 300, y hasta el mojón auxiliar 200 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 17 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 18 de Mayo de 1906.—*A. Sandino*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Eduardo Vicenti, en representación del Círculo de Bellas Artes, Asociación de Fscritores y Artistas y Centro Gallego de esta Corte, y D. José Arana, como empresario del teatro Real, en solicitud de que se exceptúen del pago de la contribución industrial los bailes celebrados por dichas

Sociedades en diferentes locales, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Eduardo Vicenti, en representación del Círculo de Bellas Artes, Asociación de Escritores y Artistas y Centro Gallego de Madrid, solicitó en 24 de Febrero de 1905 que se condonase, siquiera por el año de referencia, y en tanto se tramitara el expediente de reforma de la Real orden de 7 de Octubre de 1904, la contribución industrial que por concepto de bailes celebrados por dichas Sociedades en distintos teatros de esta Corte les corresponde satisfacer, alegando como principal fundamento de la excepción pretendida el carácter benéfico de ambas Sociedades, reconocido de Real orden, el cual aleja toda idea de lucro mercantil ó personal, pues lo que tales fiestas producen se aplica á sus secciones de instrucción y beneficencia; y añade que la modificación introducida por la Real orden de 7 de Octubre de 1904 eleva el tipo contributivo en tal grado que las Sociedades cuya representación ostenta se verán imposibilitadas de utilizar ese medio de recreo como fuente de recursos y aumento de sus ingresos para atender á sus benéficos fines, todas vez que de 500 pesetas que antes pagaban, al aplicar la citada disposición asciende el tributo á 3.000 y 8.000 pesetas, según se verifiquen los bailes en el teatro de la Comedia ó en el teatro Real.

Por su parte, el empresario de este último teatro, con relación á los bailes que celebran la Asociación de la Prensa y Círculo de Bellas Artes, aduce razones análogas, y solicita que se exceptúen esas fiestas de los preceptos de aquella soberana disposición, declarando en su lugar que los referidos bailes continúen tributando como anteriormente se hallaba establecido, pues de no ser así se hace imposible la celebración de los bailes, caso en el cual, al perder las Asociaciones y el arrendatario del local, se mermarían también los intereses del Tesoro.

Examinadas ambas instancias por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dicho Centro directivo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 1.° del reglamento de industrial, lo prevenido en los últimos párrafos del número 26 de la tabla de exenciones y la proporcionalidad y justicia de las cuotas que se fijaron por la citada Real orden de 7 de Octubre de 1904, propone á V. E. que se desestimen las pretensiones deducidas en las dos instancias que han motivado este expediente, y se modifiquen los epígrafes 89 y 91 de la tarifa 2.ª de industrial, reformados por la citada Real orden, en el sentido de que los bailes públicos que contribuyen por aforo del local satisfagan el 5 por 100 del total del aforo, aun cuando hubiera localidades de propiedad particular, fundándose para proponer la modificación en que siendo la base el aforo, no hay motivo para duplicar la cuota en el epígrafe 91, como se hizo por aquella Real orden.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comisión permanente del Consejo ha examinado los relacionados antecedentes y las disposiciones aplicables; y

Considerando que, de conformidad á lo prevenido en el artículo 1.° del reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, no es lícito reconocer ni declarar otras exenciones que las fijadas en la tabla de ellas que al reglamento acompaña, debiendo ser aplicadas con todo rigor y taxativamente:

Considerando que el núm. 26 de la citada tabla de exenciones ha previsto el caso al declarar de un modo rotundo y categórico la inaplicación de las exenciones que enumera, entre las cuales se cuentan los bailes de máscaras y otros espectáculos organizados en beneficio de los Hospitales y Casas de Beneficencia, á los que se organizan con igual fin por los particulares y á los que celebran las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto:

Considerando que aun cuando ostenten y les esté oficialmente reconocido ese carácter benéfico á algunas de las Sociedades á que este expediente se refiere, la prohibición absoluta que el citado núm. 26 de la tabla de exenciones contiene y la expresa salvedad que hace impide deferir á lo que tienen solicitado:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1904, dictada con audiencia de esta Comisión permanente, se inspiró en la equidad, fijando los elementos de mayor interés y certeza que deben presidir á una justa tributación, tomando al efecto como base la capacidad del local, el precio de las localidades y entradas y la posibilidad de que determinados billetes fueran expedidos gratuitamente:

Considerando que, aun siendo así, no se puede desconocer que la duplicación de la cuota fijada en el epígrafe 91, si pudo tener justificación antes de la reforma que la citada Real orden hizo, efectuada ésta, carece de ella, pues siendo la base para el pago del tributo el aforo, es decir, la capacidad y precio de las localidades y entradas, es indiferente que los bailes sean ó no de máscaras: accidente que no influye ni puede influir en la cuantía de la cuota, regulada sólo conforme á la base antes citada, la cual, por la justa proporcionalidad que entraña, ha de reflejar la importancia de la fiesta; y

Considerando que, por lo expuesto, carece de fundamento la diferencia del tanto por ciento que estable el epígrafe 91, en relación con el fijado por el 89 de la tarifa 2.ª; y, en consecuencia, es procedente acordar su modificación;

El Consejo opina, como la Dirección de Contribuciones, que se está en el caso de desestimar las solicitudes dedudidas por D. Eduardo Vincenti y don José Arana, y de acordar la modificación y nueva redacción de los epígrafes 89 y 91 de la tarifa 2.ª en el sentido y en la forma propuesta por el citado Centro directivo.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo que los epígrafes relativos á ta tributación por industrial de los bailes públicos queden refundidos en uno, redactado en la siguiente forma:

«*Epígrafe núm. 89 de la tarifa* 2.ª—Empresas ó empresarios de bailes públicos, sean ó no de máscaras, cualquiera que sea el local donde se celebren, contribuirán con el 5 por 100 de una entrada completa, aforando las localidades que pueda haber en el local, y además dos entradas por cada metro cuadrado de la superficie donde el baile tenga lugar.

Todas las localidades serán aforadas sin deducción alguna en el aforo, aun cuando existiera en el local propiedad particular ó se regalaran localidades ó entradas.

De las cuotas señaladas á los bailes son responsables subsidiariamente los propietarios de las fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas al efecto por la Real orden de 27de Abril de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.—Salvador. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(*Gaceta núm.* 131)

Dirección general de Aduanas

ANUNCIO

Esta oficina general cumpliendo lo dispuesto por la Real orden de 23 de Abril de 1906, abre un concurso público para contratar, de nuevo, el suministro á las Aduanas del Reino de los cartones de marchamo, sistema Schaefer, cuya propiedad es hoy de la Dirección general del Ramo, debiendo sugetarse el referido contrato al siguiente:

Pliego de condiciones

Primera. Los sellos de marchamo reformados se componen de un trozo de cartón fuerte, de pasta de paja, de catorce milímetros de largo por doce de ancho y proximamente de uno y medio de grueso, que tienen dos taladros, uno circular de milímetro y medio de diámetro, á través del cual pasa el hilo de lino de tres cabos, uno encarnado y dos amarillos con que el marchamo ha de unirse al tejido. El otro taladro que es cuadrado, tiene cuatro milímetros de largo por tres y medio de ancho, destinado á contener un plomito con gancho que, agarran-

do los dos extremos del hilo, los sujeta y los hace aparecer en el reverso donde con la presión y la troquelación que el cartón recibe queda impreso el grabado impidiendo que sin la destrucción ó alteración del dibujo puedan los hilos ni el marchamo soltarse. El cartón será por una de sus caras del color amarillo obscuro propio de la pasta y por la otra estará cubierto de papel blanco; presentando después de colocados y troquelados los marchamos en el lado forrado de papel blanco; y sobre un guilloché fino, la fecha á la izquierda; á la derecha el año y en el centro, sobre el plomo, el número de orden de la Aduana (los números del año y de la Aduana son en relieve) apareciendo en el otro lado del marchamo también sobre fondo guilloché y en relieve las armas de España. El color de las caras de los cartones podrá variarse siempre que la variación no altere los precios convenidos y que por conveniencia del servicio lo acuerde la Dirección general de Aduanas, previo expediente.

Segunda. El suministro de que se trata, que ha de efectuarse por concurso, consistirá en los cartones, plomos, hilo y agujas exactamente iguales en su forma y materia al que hoy usan las Aduanas, debiendo á este efecto facilitarse á los concursantes muestras oficiales de los indicados efectos, selladas con el de la Dirección general del Ramo.

Tercera. Siendo el consumo anual probable de diez millones, el depósito que en garantía del cumplimiento del contrato y para atender á las urgentes necesidades del servicio debe quedar en el Centro directivo se fija en un millón que representa aproximadamente el consumo total de las Aduanas durante un mes.

Cuarta. El plazo para la admisión de proposiciones se fija en cuatro meses á partir de la fecha de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid». A cada solicitud deberán acompañarse, contenidas en una caja de cartón que lleve sobre la tapa consignado el nombre del fabricante, doce muestras de los cartones de marchamo, colocadas sobre una cartulina de forma que pueda procederse á su inmediata troquelación. Se acompañará además una memoria en la que se explicará con claridad la materia ó materias de que se compongan las distintas partes que han de constituir el marchamo, expresando también las dimensiones y demás detalles y pormenores referentes al mismo, además de fijar el precio á que se ofrezca el millar de cartones con el hilo y agujas necesarios.

Quinta. El fabricante que desee contratar con la Hacienda el suministro de referencia deberá ofrecer al precio más reducido y ventajoso los cartones de marchamo y los accesorios ya mencionados obligándose á entregar con sus plomitos, hilos y agujas hasta el número de diez millones en que se calcula el consumo probable de un año, sin perjuicio de facilitar más si el servicio lo exijiese, debiendo tener todos las mismas condiciones del modelo que se admita y acompañar á cada millar de cartones 300 metros de hilo y las agujas correspondientes. Las entregas de los cartones se efectuarán en cajitas de cartón de un millar con el hilo y agujas expresadas y cada doce millares en una caja de madera.

Sexta. El contrato se hará por término de cuatro años á contar desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura pública con las formalidades legales, prorrogables por la tácita y períodos de cuatro en cuatro años, si con uno de antelación, al menos, al vencimiento de cada periodo no se pide por alguna de las partes contratantes su anulación. El contratista quedará igualmente obligado á suministrar los mencionados efectos dentro del plazo de quince días á contar desde la fecha en que la Dirección general de Aduanas haga el pedido.

Séptima. Se obliga también á no entregar los cartones que elabore ni ninguno de los útiles necesarios para la imposición del marchamo, sin orden previa de la Dirección general del Ramo, bajo pena de rescisión del contrato y exacción de las demás responsabilidades á que haya lugar.

Octava. Al cumplimiento del contrato queda obligado el contratista con sus bienes y rentas habidos y por haber con absoluta renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Novena. La Hacienda abonará el importe de los efectos que con las condiciones antes mencionadas se entreguen al precio convenido y previo examen y aprobación de las cuentas; justificadas de las entregas que se hayan realizado; dictando la Dirección general las órdenes oportunas para que por la Tesorería Central se satisfaga su importe al contratista, apoderado ó persona que legalmente le represente con cargo al crédito señalado ó que se señale en los presupuestos del Estado para «Gastos diversos de Aduanas.»

Décima. Después de aprobadas las condiciones por el Ministerio de Hacienda, se elevará el contrato á escritura pública dentro del plazo de ocho días á partir de la fecha en que reciba el contratista la comunicación en que se le designe el Notario ante el cual deba aquella otorgarse; siendo de su cuenta los gastos, incluso el de la primera copia que ha de entregarse en la Dirección general de Aduanas y el de la que debe remitirse á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda para justificar el primer libramiento que se expida.

Undécima. En caso de incumplimiento de las condiciones que se estipulan se dará por rescindido el contrato quedando á beneficio de la Hacienda el importe ó valor del millón de sellos que debe encontrarse en depósito en la Dirección general del ramo como garantía del contrato y la rescisión podrá hacerse no solo si se suprimiese el uso de los marchamos por reforma de la actual legislación, sino cuando circunstancias especiales y extraordinarias obliguen á variar el actual sistema.

Duodécima. Si el contratista no cumpliera debidamente lo convenido ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Hacienda, previo aviso, podrá llenar el servicio de marchamo de la manera que estime más conveniente.

Décimatercera. La responsabilidad en que pueda incurrir el contratista se exigirá sobre sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo con arreglo al art. 10 de la ley provisional de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870; entendiéndose hecha la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares y aplicándose el importe que por la ejecución se obtenga en todo ó en parte, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que origine la falta de cumplimiento del contrato.

Décimacuarta. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de apurados los trámites gubernativos considerándose partes integrantes de aquél el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Septiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Madrid 8 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O. Fernando Bazán.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.° de Julio de 1906 el cupón núm. 19 de los títulos del 4 por 100 interior así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda se ha servido acordar que desde el día 1.° de Junio proximo se reciban por esta Intervención los cupones y carpetas de las referidas Deudas, á cuyo fin se facilitarán gratis á los interesados en dicha oficina las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado centro directivo fecha 17 del corriente.

Orense 21 de Mayo de 1906. —El Intervento, Domingo Ochogavia.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINIA DE ORENSE

Según me comunica el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha 8 del corriente recaudador auxiliar para el pueblo de Muiños á D. Vicente Gonzalez Rodríguez, con carácter de ejecutivo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 19 de Mayo de 1906. —El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Casas González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Merca.

Hago saber: Que por no haberse presentado al acto de la revisión de excepciones que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 4 de Marzo último, fueron declararos prófugos los mozos siguientes:

Del reemplazo de 1903

Núm. 13. Rosendo Pérez Rodríguez, hijo de Cándido y Estrella, natural de Merca.

De 1904

Núm. 52. Lucas Feijóo Seara, hijo de Manuel y Bernardina, natural de Matusiños, en este Municipio.

De 1905

Núm. 25. Manuel Calviño Carrera, hijo de Plácido y Ana, natural del referido Matusiños.

Y desconociéndose el actual paradero de dichos mozos, intereso á todas las autoridades y á los agentes de las mismas, se sirvan proceder á la busca y captura de dichos mozos, y en caso de ser habidos, ponerlos á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Merca Mayo 13 de 1906.— Manuel Casas.

Don Fructuoso Alvarez Arjumil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que habiendo sido anuladas las elecciones de concejales celebradas en 12 de Noviembre del año pasado, tendrán lugar nuevamente el día 3 del próximo mes de Junio según lo acordado por el señor Gobernador civil de la provincia; y para los efectos que determina el art. 45 de la vigente ley municipal se advierte, que han de elegirse nueve concejales: cuatro, por el distrito del Barco, tres por el de Villoria y dos por el de Jagoaza.

Barco 20 de Mayo de 1906.—Fructuoso Alvarez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que acordado por la Corporación municipal, que tengo la honra de presidir, la construcción de un lavadero público en el «Río de la Sierra» de esta población, cuyo expediente general formado se halla en estas oficinas municipales, á disposición de las personas que quieran examinarlo, por término de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán presentarse, contra el acuerdo de que queda hecho mérito, las reclamaciones que se consideren justas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Celanova Mayo 19 de 1906.—Lino Velo.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago público: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado, sobre lesiones á Carmen Alvarez Pérez, vecina de esta ciudad (Dos de Mayo 18); se acordó ofrecer el procedimiento por edictos, como lo verifico á medio del presente, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia, al marido y representante legal de dicha sugeta Manuel Gonzalez Rodriguez (a) Sabino, cuyo paradero se ignora, instruyéndole lo que dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de diez días, comparezca á usar de su derecho, en la representación indicada, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Orense á 21 de Mayo de 1906.—C. González.—El Actuario: P. S., José Gómez.

Don Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en sumario que me hallo instruyendo sobre falsedad, se cita á D. Ramiro Carballo, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ginzo de Limia 18 de Mayo de 1906.—Leopoldo Martínez Arnaud.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Edictos militares

Don José Clemente Herrero, primer Teniente del regimiento Infantería Asturias, núm. 31 y Juez instructor del expediente seguido al recluta destinado á este cuerpo Nicanor Castro Ojea por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Nicanor Castro Ojea, natural de Baldriz, provincia de Orense, hijo de Gerónimo y de Juana, soltero, de 21 años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se desconocen; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Cantón de Leganés, provincia de Madrid, cuartel de Infantería, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y captura del citado Nicanor Castro Ojea, y caso de ser habido se le conduzca á este Cantón de Leganés á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Leganés á 10 de Mayo de 1906.—José Clemente.

Don José Clemente Herrero, primer Teniente del regimiento Infantería Asturias, núm. 31 y Juez instructor del expediente seguido al recluta destinado á este cuerpo Benito Atanes Salgado, por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Benito Atanes Salgado, natural de Penaverde, provincia de Orense, hijo de José y de Genoveva, soltero y de 19 años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales se desconocen; para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Cantón de Leganés, provincia de Madrid, cuartel de Infantería, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y captura del citado Benito Atanes Salgado, y caso de ser habido se le conduzca á este Cantón de Leganés á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Leganés á 10 de Mayo de 1906.—José Clemente.

Don Evelio Jiménez Orge, primer Teniente del regimiento Infantería Zaragoza, núm. 12 y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo regimiento José Cadaya Carrero por ausentarse del punto de su residencia sin la autorización competente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Cadaya Carrero, natural de Freás, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, provincia de Orense, hijo de Vicente y de Gabriela, casado, de 26 años de edad, de oficio labrador; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por ausentarse del punto de su residencia sin autorización, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que procuren la busca y captura del encartado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de este fecha.

Dada en Santiago á 18 de Mayo de 1906.—Evelio Jimenez.

Don Federico de Roncali y Aucell, Capitán del regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del expediente que se tramita por la desaparición del soldado Saturnino Rodríguez Alvarez, que perteneció al Batallón expedicionario á Cuba del expresado regimiento.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Rodríguez y Micaela Alvarez, padres del referido soldado, avecindados en Villanueva (Orense), y cuyo actual domicilio se ignora; para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial*, comparezcan ó manifiesten su actual residencia en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, de esta plaza, en inteligencia que si no lo verifican, se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Lugo 16 de Mayo de 1906.—El Juez instructor, Federico de Roncali.

Administración del impuesto de consumos de Ribadavia

Edicto

Don Pedro Iglesias Rivas, Administrador del impuesto de consumos de Ribadavia.

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos, correspondiente al extrarradio de este término municipal en el año actual de 1906, se ha procedido conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta oficina, para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ribadavia 18 de Mayo de 1906.—Pedro Iglesias.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15